

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 08 DE MARZO DE 2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 002 2010 00545	Acción de Reparación Directa	YESENIA MARIA BOLAÑOS HURTADO	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICÍA NACIONAL	Auto decreta levantar medida cautelar	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2013 00499	Acción de Reparación Directa	ALVARO ENRIQUE CASTILLEJO CASTILLO	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, QUE CONFIRMO LA SENTENCIA	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2014 00040	Acción Contractual	SEDIC S.A. Y/O LUCRECIA HELENA CHIQUITO RAMIREZ	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 31 DE JULIO DE 2017 A LAS 09:00 AM	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2014 00260	Acción de Reparación Directa	WILLIAM FRANCISCO OLIVELLA SILVA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2014 00549	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE LUIS - ARAMENDIZ PEREIRA	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2014 00566	Acciones de Tutela	ROSA DOLORES OCHOA ARZUAGA	SERVICIOS MEDICOS PCTS ELECTRICARIBE	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, QUE REVOCO LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTE DESPACHO	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00150	Acción de Reparación Directa	INES DEL CARMEN CORONADO JIMENEZ	MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00150	Acción de Reparación Directa	INES DEL CARMEN CORONADO JIMENEZ	MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar MEDIDA EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS DE LA DEMANDADA DE RECURSOS PROPIOS EN CUENTAS BANCARIAS	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00175	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HECTOR EMILIO-ARDILA ARDILA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARI	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00178	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ROSA REYES GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO MANUEL PEREZ BARRAZA	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto Decreta Nulidad SE DECRETA LA NULIDAD DEL AUTO QUE DECRETÓ LA ACUMULACION DE PROCESOS 2015-00200 Y 2015-00285, DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2016. EN CONSECUENCIA, SE TRAMITARA LOS PROCESOS DE MANERA INDIVIDUAL Y SEPARADA.	07/03/2017	1



*Consejo Superior
de la Judicatura*

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2015 00246	Acción de Reparación Directa	EVER GUTIERREZ VILLAMIZAR	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE CONCILIACION PARA EL PROXIMO 21 DE MARZO DE 2017 A LAS 10:20 AM	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00275	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTIN LEONEL CUERVO ZAMBRANO	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 23D E AGOSTO DE 2017 A LAS 09:00 AM	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00288	Acción de Reparación Directa	SOL MARINA CASTRO NIETO	E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA	Auto Decreta Nulidad DEC RETA NULIDAD DE TDO LO ACTUADO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, EL CUAL QUEDA INCOLUME	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00297	Acción de Reparación Directa	SAIS JOYA FRANCO	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER - CENS S.A. E.S.P.	Auto Admite Llamamiento en Garantía SE ADMITE LLAMAMIENTO DE GARANTIA EN CONTRA DE COMPAÑIA ASEGURDORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00358	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDITH LEONOR BRITO RAMIREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento SE DECLARA EL IMPEDIMENTO DEL SEÑOR JUEZ	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00372	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELQUISEDED ORTEGA DIAZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00380	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER - VISBAL MALO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Concede Recurso de Apelación	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00460	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DUBIEL AGUDELO AGUDELO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA (CASUR)	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 23 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 03:00 PM	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00469	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOAQUIN ELADIO MONTAÑO MONCADA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto declara impedimento	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00476	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JAIR ORTIZ ANGARITA	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 10 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 03:00 PM	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00577	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERARDO ABRIL GELVEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 28 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 09:00 AM	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2015 00578	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN ROSA SERRANO MORA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 28 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:00 AM	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2016 00039	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME ENRIQUE - DAZA	SECRETARÍA DE GOBIERNO MUNICIPAL	Auto declara impedimento	07/03/2017	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2016 00109	Acción de Reparación Directa	RUBEN DAVID MEJIA OLIVA Y OTROS	RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 15 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 09:00 AM	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2016 00125	Acción de Reparación Directa	ALVARO ARTURO MARTINEZ PADILLA	FISCALIA GENERAL DE LA ANCION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 15 DE AGOSTO DE 2017 A LAS 10:00 AM	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2016 00134	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE GALAN PAZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2016 00138	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALBEIRO COLMENAREZ CONTRERAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 09:00 AM	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2016 00147	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CHAID ANTONIO CARRASCAL PALLARES	MUNICIPIO DE GAMARRA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 A LAS 03:00 PM	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2016 00278	Ejecutivo	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA EL EMBARGO DE LOS DINEROS DE LA DEMANDADA EN CUENTAS BANCARIAS	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2016 00278	Ejecutivo	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2016 00286	Ejecutivo	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto Interlocutorio SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2016 00286	Ejecutivo	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE TENGA LA DEMANDADA EN CUENTAS AHORRO CORRIENTES DE RECURSOS PROPIOS EN ENTIDADES BANCARIAS	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2017 00030	Acción de Reparación Directa	JOSE GABRIEL CASTRO MARTINEZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto admite demanda	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2017 00037	Acciones de Tutela	ESTIVENSO ELIAS ATENCIO NAVARRO	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	Auto Niega Nulidad SE NIEGA LA IMPUGNACION Y LA NULIDAD DENTRO DEL PRESENTE EXPEDIENTE	07/03/2017	1
20001 33 33 002 2017 00056	Acción de Reparación Directa	ANGELICA MARIA AVILA PADILLA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE REPARACION DIRECTA	07/03/2017	1



*Consejo Superior
de la Judicatura*

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 08 DE MARZO DE 2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



*Consejo Superior
de la Judicatura*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

Referencia: Ejecutivo

Demandante: ARLENIS ADELINA LOPEZ IBARRA Y OTROS

Apoderado: MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Radicado: 20001-33-31-002- 2010-00545-00

I. Medida de embargo. Atendiendo que la suma consignada por el Banco de Occidente en la cuenta judicial de depósitos judiciales de este Juzgado, por concepto de embargo sobre la cuenta corriente de la demandada, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, garantiza el pago de la obligación ejecutada, de las costas aprobadas y de una eventual reliquidación del crédito dentro del presente proceso, el despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, accederá a la petición levantamiento de las medidas de embargos promovida por el Teniente Coronel de la accionada.

Por lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo promovido por ARLENIS ADELINA LOPEZ IBARRA Y OTROS en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, con radicado de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, librese los oficios respectivos. →

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR CESAR

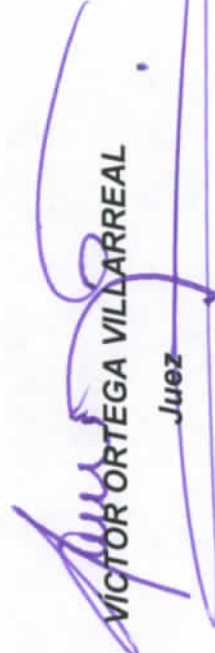
Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALVARO ENRIQUE CASTRILLEJO CASTRILLO
Demandado: MUNICIPIO DEL PASO- CESAR
Radicación: 20-001-33-31-002-2013-00499
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar en su providencia de fecha Dieciséis (16) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), en donde esa corporación **CONFIRMÓ** la sentencia de fecha Diecisiete (17) de Junio de 2016 proferida por este juzgado.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia por secretaria désele el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de Marzo de 2017

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No ____

YAFI JESUS PALMA ARIAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Contractual
Radicado	20001-33-33-002-2014-00040-00
Demandante	SEDIC S.A y/o Lucrecia Helena Chiquito
Apoderado	Dra. Claudia Hernández Carranza
Accionado	Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra surtido el termino de traslado de las excepciones y la parte demandante No se pronuncio al respecto y se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Treinta y Uno (31) de Julio del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, SIETE (07) DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE (2017)

REFERENCIA	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: WILLIAM FRANCISCO OLIVELLA SILVA Y OTROS
ACCIONADA	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NAL
RADICADO	: 20001-33-33-002- 2014-00260-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 07 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, a fin de que las partes controvertían los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 366 Numeral 5° del Código General del Proceso .

TERCERO: EXPIDASEN a costas de la parte interesada copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto que aprobó costas dentro del presente proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2014-00549-00
Demandante	Jorge Luis Aramendiz Pereira
Apoderado	Dr. Elkin Alfredo Pinto Díaz
Accionado	Procuraduría General de la Nación
Asunto	Conceder Recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado judicial de la parte demandante apelo oportunamente la sentencia de primera instancia que desestimo las pretensiones, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017).
Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **LUIS RAFAEL VALERA REMÓN.**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS.
Radicado: 20001-33-33-002-2014-00556-00
Asunto: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Dieciséis (16) de Febrero de 2017, donde **REVOCÓ** el ordinal 2º de la sentencia de fecha 11 (Once) de Agosto de 2016, proferida por este despacho. En consecuencia, por secretaría continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL,
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, **Marzo Ocho (08) DE 2017**

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No _____

YAFI JESUS PALMA ARIAS

12



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil diecisiete (2017).

Acción: Ejecutiva
Demandante: INES DEL CARMEN CORONADO JIMENEZ Y OTROS.
Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00150-00
Asunto: **Medidas cautelares**

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P. y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionante, decretase el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener EL MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, en cuentas de ahorro o corrientes de recursos propios, en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA y BANCO DAVIVIENDA.

Limitase la medida hasta la suma de DOS MIL TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.300.000.000). Oficiese haciendo las prevenciones contenidas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017).

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2015-00150-00
Demandante	INES DEL CARMEN CORONADO JIMENEZ Y OTROS
Apoderado	Dr. Ricardo Mabel Iguaran Aguilar
Accionado	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Asunto	Se ordena seguir con la ejecución

VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte accionada LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, no propuso excepciones de mérito, por lo cual procede el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El ejecutante INES DEL CARMEN CORONADO JIMENEZ Y OROS, solicitan el pago de la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por este juzgado de fecha 25 de noviembre de 2015, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero, más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria hasta el pago de la obligación.

Mediante providencia del 13 de Diciembre de 2016, se libró mandamiento ejecutivo en este proceso, el cual fue notificado a la parte demandada, quien dentro del término de traslado, no propuso excepciones de mérito.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de demanda" en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2° del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de las siguientes personas por concepto así:

Por perjuicios morales:

DEMANDANTE	No de SMLMV 2015 (\$644.350)	Total
INES DEL CARMEN CORONADO JIMENEZ	(300 x \$644.350)	\$193.305.000
ASCARIO GARCIA ZUÑIGA	(300 x \$644.350)	\$193.305.000
EVA SANDRID GARCIA CORONADO	(150 x \$644.350)	\$96.652.500
CARLOS MARIO GARCIA CORONADO	(150 x \$644.350)	\$96.652.500
LANDER ENRIQUE GARCIA CORONADO	(150 x \$644.350)	\$96.652.500
ANDREA PAOLA GARCIA CORONADO	(150 x \$644.350)	\$96.652.500
CARLOS ANDRES GARCIA CORONADO	(150 x \$644.350)	\$96.652.500
JUAN DAVID GARCIA CORONADO	(150 x \$644.350)	\$96.652.500
MARIA VICTORIA GARCIA CORONADO	(150 x \$644.350)	\$96.652.500
TOTAL		\$1.063.174.000

Por perjuicios materiales

DEMANDANTE	Total
INES DEL CARMEN CORONADO JIMENEZ	\$38.562.677
ASCARIO GARCIA ZUÑIGA	\$38.562.677
TOTAL	\$77.125.354

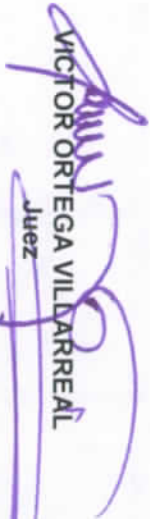
Por Violación o afectación de bienes o **derecho constitucionales**, a favor de la sucesión del causante, la suma de **\$128.870.000**.

Por las **costas y agencias en derecho del proceso ordinario**, la suma de **\$126.976.935**, de acuerdo a la liquidación practicada y aprobada por este despacho en auto de fecha 16 de febrero de 2016.

Segundo: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

Tercero: Condénese en costas a la parte demandada, liquídese por Secretaria; fíjese como agencias en derecho el 7% de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00175-00
Demandante	Hector Emilio Ardila Ardila
Apoderado	Dr. Ciro Alfonso Casadiego Quintero
Accionado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Conceder Recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado judicial de la parte demandante apelo oportunamente la sentencia de primera instancia que desestimo las pretensiones, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00178-00
Demandante	Ana Rosa Reyes Gómez
Apoderado	Dr. Ciro Alfonso Casadiegos Quintero
Accionado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto	Conceder Recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado judicial de la parte demandante apelo oportunamente la sentencia de primera instancia que desestimo las pretensiones, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFONSO MANUEL PEREZ BARRAZA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00200-00
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
ASUNTO:	DECLARA NULIDAD PROCESAL

VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede donde informa que el término del traslado de las excepciones se encuentra surtido y la parte demandante no se pronunció al respecto, vislumbra el despacho que se decretó **acumulación de procesos** mediante providencia fechada veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)¹, sin el lleno de los requisitos legales por lo cual procede a pronunciarse al respecto.

1.2 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La doctrina señala que "Cuando el juez observe la presencia de una irregularidad de aquellas que se tipifican como causales de nulidad, debe analizar en primer término si es saneable o no, es decir verificar que sea diferente a "proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir integralmente la respectiva instancia" que de acuerdo con el parágrafo del art. 136 son las insaneables."²

El asunto bajo estudio se circunscribe a determinar que el auto fechado veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), por medio del cual ésta agencia judicial decretó la acumulación de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho radicados con los números 20001-33-33-002-**2015-00200** y 20001-33-33-002-**2015-00285**, promovidas ambas por el señor ALFONSO MANUEL PEREZ BARRAZA, el primera contra el MUNICIPIO DE ASTREA y el segunda contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, si bien es cierto que persiguen los mismos objetivos, que es declarar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indexaciones y la sanción moratoria del docente Alfonso

¹ Ver folio 159 del expediente.

² Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, DUPRE Editores Bogotá, D.C. – Colombia, 2016.

Manuel Pérez Barraza, correspondiente al periodo del 05 de febrero de 1993 al 05 de agosto y/o 05 de diciembre de 1988, no cumple con el lleno de los requisitos preceptuados en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 306 el CPACA³.

Así las cosas, señala el artículo 148 los requisitos para la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 148. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
 - a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
 - b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
 - c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamente en los mismos hechos.”*

En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte demandante solicitó acumulación de los procesos 2015-00200 y 2015-00285, para mayor ilustración se hará un cuadro comparativo entre los procesos que se acumularon:

Radicado	20001-33-33-002-2015-00200-00	20001-33-33-002-2015-00285-00
Acción	Nullidad y Restablecimiento del Derecho	Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ALFONSO MANUEL PEREZ BARRAZA	ALFONSO MANUEL PEREZ BARRAZA
Demandado	Municipio de Astrea	Departamento del Cesar
Acto acusado	De fecha 22 de septiembre de 2014, notificado el 15 de octubre de 2014. (folios 40 a 43)	De fecha 23 de diciembre de 2014, notificado el 05 de enero de 2015. (folios 12 a 15)
Fecha de presentación de la demanda	17 de abril de 2015 (folio 104)	02 de junio de 2015 (folio 80)

³ Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

Fecha del auto admisorio	08 de mayo de 2015	09 de junio de 2015
Procedimiento aplicable	Ley 1437 de 2011	Ley 1437 de 2011
Instancia	Primera	Primera
Estado actual	Fijar fecha audiencia inicial	Pago de gastos ordinarios

En el caso concreto, al realizarse la acumulación de procesos 2015-00285 y 2015-00200 y continuarse el trámite de ambos solamente por el 2015-00200 como proceso primigenio, siendo distintas las entidades demandadas, tal como se denota en el cuadro anterior, se pretermitió integralmente la instancia del proceso 2015-00285, lo que da lugar a que se declare la nulidad de lo actuado al ser una nulidad de las llamadas insaneables.

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del CGP., aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 el CPACA⁴, consagra las causales de nulidad, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

⁴ Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)” – Se resalta.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que se ha pretermitido íntegramente la instancia del proceso 2015-00285, en el cual está demandado el Departamento del Cesar, lo que significa que se le debe garantizar el derecho de defensa, razón por la cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) que decretó la acumulación de procesos, los cuales seguirán su trámite por separado y teniendo en cuenta que la parte accionante canceló el valor correspondiente a los gastos ordinarios en ambos procesos, se ordenará a Secretaría que realice las notificaciones correspondientes a la luz de los artículos 199 y 200 del CPACA, 291 y 292 del Código General del Proceso.

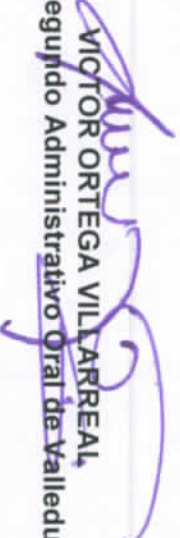
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto fechado **veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016)**, el cual había decretado acumulación de procesos 2015-00200 con 2015-00285 de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE al Secretario del Despacho que a partir del día siguiente al de la ejecutoria de ésta providencia realice las notificaciones correspondientes de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA, 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLAREAL,
 Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy 8 de marzo 2017, Hora 8:00 A.M.	
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00246-00
Demandante	Ever Gutiérrez Villamizar
Apoderado	Dr. Alvaro Rueda Cellis
Accionado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado de la parte demandada sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y la Apoderada de la parte demandada no sustentó el recurso. Y se encuentra pendiente fijar fecha de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA, por lo anterior el despacho.

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A, el día **Veintiuno (21) de Marzo del año 2017, a las Diez y Veinte (10:20 AM)**, Se le informa a las partes que su no asistencia a la misma genera consecuencias procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

July



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00275-00
Demandante	Martin Leonel Cuervo Zambrano
Apoderado	Dr. Henry Humberto Vega Rincón
Accionado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra surtido el termino de traslado de las excepciones y la parte demandante No se pronuncio al respecto y se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Veintitrés (23) de Agosto del año 2017, a las Nueve (9:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

1. 1
2. 2
3. 3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SOL MARINA CASTRO NIETO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA Y E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA
RADICADO:	20001-33-33-002-2015-00288-00
INSTANCIA:	PRIMERA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
ASUNTO:	DECRETA NULIDAD Y ORDENA NOTIFICACIONES

VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede donde informa que el auto admisorio de la demanda fue notificado a una entidad diferente a la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA, parte demandada dentro del presente proceso.

1.2 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y que *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del CGP., aplicable a este caso por remisión expresa del artículo 208 el CPACA¹, consagra las causales de nulidad, así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Así las cosas, da lugar a declarar la nulidad procesal cuando a una persona, siendo demandada, no se le notifica en forma legal el auto admisorio de la demanda que es el que la cita al proceso. La nulidad procede, no sólo cuando se presenta la ausencia total de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, sino cuando esta notificación, practicada directamente a él, se hace sin el lleno de las formalidades legales.

¹ Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que no se surtió en debida forma la notificación personal de la **E.S.E. Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica (Cesar)**, el cual se encuentra demandado en el proceso, lo que significa que se le debe garantizar el derecho de defensa, razón por la cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, pero sin incluirlo, es decir, que el auto admisorio queda incólume, y teniendo en cuenta que la parte accionante canceló el valor correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, se ordenará a Secretaría que realice las notificaciones correspondientes a la luz de los artículos 199 y 200 del CPACA, 291 y 292 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, el cual queda incólume.

SEGUNDO: ORDENESE al Secretario del Despacho que a partir del día siguiente al de la ejecutoria de ésta providencia realice las notificaciones correspondientes de conformidad con los artículos 199 y 200 del CPACA, 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
 Juez Segundo Administrativo Oral de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar	Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy 8 de marzo 2017, Hora 8:00 A.M.	
_____ YAFI JESÚS PALMA ARIAS Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de dos mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	20001-33-33-002-2015-00297-00
Demandante	SARA FRANCO GUERRERO Y OTROS
Demandado	Centrales Eléctricas del Norte de Santander y Electroning S.A.S
Asunto	Llamamiento en garantía

VISTOS

En el término del traslado de la demanda, las demandadas CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE S.A. ESP y ELECTRONING S.A.S llamaron en garantía a las aseguradoras FIAZA S.A. CONFIANZA y LA PREVISORA S.A para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. A su turno la figura del llamamiento en garantía que se rige por el artículo 225 ibídem, consagra:

“Art.- 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado...”

El apoderado judicial de la empresa ELECTRONING S.A., llama en garantía a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS “CONFIANZA S.A.”, la cual suscribió el contrato de seguros contenido en la póliza No.18 RO009751, de fecha 20 de Junio de 2012 por parte de ELECTRONING S.A.S, con cobertura de responsabilidad civil extracontractual derivada de muerte o lesiones a personas, como se observa:

Llamado en Garantía	Póliza No.		Folio
COMPAÑÍA DE SEGUROS “CONFIANZA S.A.”	18RO009715	247	Cud. No. 1

Del mismo modo, el apoderado judicial de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE S.A. ESP, llama en garantía a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS “CONFIANZA S.A.”, y LA PREVISORA S.A. por cuanto la electrificadora tenia contratada con la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., póliza de responsabilidad civil mediante la cual se amparan varios riesgos, entre los que se encuentra el pago de indemnizaciones en que pueda resultar civilmente responsable, así mismo, a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONFIANZA S.A., al considerar que para la época de los hechos objeto de la demanda, ELECTRONING S.A. tenía vigente el contrato 3500-051-2012 con la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE, y en virtud de la cual se constituyó póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 18 RO009751 como se observa:

Llamado en Garantía		Póliza No.	Folio
COMPañía DE "CONFIANZA S.A."	SEGUROS	18RO009715	247 Cud. No. 1
LA PREVISORA S.A.		1001376	438 Cud. No. 2

Así las cosas, como quiera que se encuentran probados los presupuestos de que trata el artículo 225 del C.P.A.C.A, sin entrar en mayores consideraciones, el despacho accederá a la solicitud de llamamiento en garantía, y se establecerá en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer la llamada, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a las demandadas.

Este Juzgado en uso de sus facultades constitucionales y legales:

RESUELVE

- 1º ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por la EMPRESA ELECTRONING S.A.S en contra la aseguradora COMPañía ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA.
- 2º ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, en contra la aseguradora COMPañía ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA y LA PREVISORA S.A.
- 3º NOTIFIQUESE** a la aseguradora COMPañía ASEGURADORA DE FIANZA S.A. CONFIANZA y LA PREVISORA S.A, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, concediéndosele a la llamada en garantía un término de **quince (15) días** para que comparezca al proceso de la referencia.
- 4º REQUIERASE** a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a la llamada en garantía, por lo cual deberá consignar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), que el demandado deberá depositar al Banco Agrario en la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para la diligencia de notificación personal de la llamada en garantía.
- 5º Reconócasele** personería para actuar al doctor GEOVANIS DE JESUS NEGRETE VILAFañE, C.C. 77.168.660 de Valledupar, T.P. 98.723 del C.S. de la J., como apoderada judicial de EMPRESA ELECTRONING S.A.S , en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 259 - 260 del expediente.
- 6º Reconócasele** personería para actuar al doctor JHON JAIRO MONSALVE PINTO, C.C. 13.266.648 de Cúcuta, T.P. 184.630 del C.S. de la J., como apoderada judicial de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 413 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 02
Hoy 08 de Marzo 2017, Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2015-00358-00
Demandante	Edith Leonor Brito Ramírez
Apoderado	Dra. Xilena Margarita Pinto Martínez
Accionado	Municipio de Valledupar
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso realizar la audiencia inicial que había sido programada para el día 16 de Marzo del año en curso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. *Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.* "

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

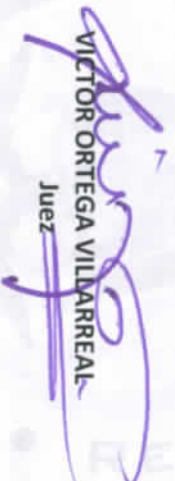
En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaria librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, siete (07) de marzo del dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
ACCIONANTE	: MELQUISEDET ORTEGA DIAZ
ACCIONADA	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NAL
RADICADO	: 20001-33-33-002- 2015-00372-00

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1° del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada por Secretaría, de fecha 07 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, a fin de que las partes controvieran los valores y conceptos incluidos en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 366 Numeral 5° del Código General del Proceso .

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Juez

1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002- 2015-00380 -00
Demandante	Jorge Eliecer Visbal Malo
Apoderado	Dr. Ciro Alfonso Casadiegos Quintero
Accionado	Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
Asunto	Conceder Recurso

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que el apoderado judicial de la parte demandante apelo oportunamente la sentencia de primera instancia que desestimo las pretensiones, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en efecto suspensivo en concordancia con los artículos 243 y 247 del CPACA, por tanto remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que resuelva el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicado	20001-33-33-002-2015-00460-00	
Demandante	José Dubel Agudelo Agudelo	
Apoderado	Dr. Julio Roberto Monroy García	
Accionado	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)	
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial	

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra surtido el termino de traslado de las excepciones y la parte demandante No se pronuncio al respecto y se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Veintitrés (23) de Agosto del año 2017, a las Tres (3:00 PM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2015-00469-00
Demandante	Joaquín Eladio Montaña Moncada
Apoderado	Dr. Manuel Fernández Díaz
Accionado	Municipio de Valledupar
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso realizar la audiencia inicial que había sido programada para el día 16 de Marzo del año en curso, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia² al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

“Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

² Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00476-00
Demandante	José Jair Ortiz Angarita
Apoderado	Dr. Carlos Alberto Morales Castilla
Accionado	Ministerio del Trabajo
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra surtido el termino de traslado de las excepciones y la parte demandante se pronunció al respecto y se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Diez (10) de Agosto del año 2017, a las Tres (3:00 PM)**,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00577-00
Demandante	Gerardo Abril Gelves
Apoderado	Dr. Ciro Alfonso Casadiegos Quintero
Accionado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Departamental
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

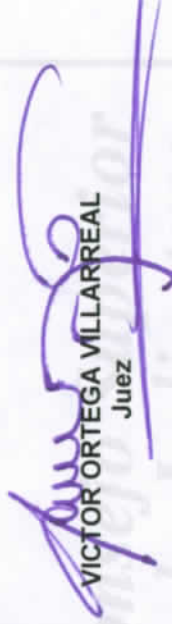
CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra surtido el termino de traslado de las excepciones y la parte demandante No se pronuncio al respecto y se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Veintiocho (28) de Agosto del año 2017, a las Nueve (9:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00578-00
Demandante	Carmen Rosa Serrano Mora
Apoderado	Dr. Ciro Alfonso Casadiegos Quintero
Accionado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Departamental
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra surtido el termino de traslado de las excepciones y la parte demandante No se pronuncio al respecto y se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Veintiocho (28) de Agosto del año 2017, a las Diez (10:00 AM).**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

10/10/10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	20001-33-31-002-2016-00039-00
Demandante	Jaime Enrique Daza Corzo
Apoderado	Dra. Piedad Indira Hernández Mojica
Accionado	Secretaría de Educación Municipal y Otros
Asunto	Se declara impedimento

Sería del caso dar traslado de las excepciones propuestas, si no fuera porque el suscrito funcionario está incurso en causal de impedimento, la cual declarará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 130 y 131 de la Ley 1437 de 2011 reglan las causales de impedimento y recusación en los siguientes términos:

"Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(..)

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno."

Cabe precisar que, si bien es cierto que el CPACA remite por disposición normativa al CPC, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia³ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas el artículo 141 del Código General del Proceso señala las causales de recusación, entre ellas la contemplada en el numeral 3º:

"Art. 141. Son causales de recusación las siguientes:

³ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad."

De acuerdo a las premisas normativas anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que mi señora esposa firmo contrato de prestación de servicios profesionales como abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar **contrato No. 033 de fecha 07 de Febrero de 2017**, por lo tanto será el declararme impedido para dar continuidad al trámite del presente proceso; por lo cual se enviara el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, que sigue en turno, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

Primero: DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente medio de control por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 3° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Segundo: REMITIR el expediente al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**, según el contenido del numeral 1 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo. Por secretaría librese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS	
Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2016-00109-00
Demandante	Ruben David Mejía Oliva y Otros
Apoderado	Dr. Adry Enrique Aragón Villalobos
Accionado	Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra surtido el termino de traslado de las excepciones y la parte demandante no se pronunció al respecto y se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Quince (15) de Agosto del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2016-00125-00
Demandante	Álvaro Arturo Martínez y Otros
Apoderado	Dr. Adry Enrique Aragón Villalobos
Accionado	Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Policía Nacional
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra surtido el termino de traslado de las excepciones y la parte demandante no se pronunció al respecto y se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Quince (15) de Agosto del año 2017, a las Diez (10:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	

1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2016-00134-00
Demandante	Jorge Galán Paz
Apoderado	Dra. Beatriz Helena Parra Navas
Accionado	Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Cesar
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra surtido el termino de traslado de las excepciones y la parte demandante No se pronuncio al respecto y se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Trece (13) de Septiembre del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2016-00138-00
Demandante	Albeiro Colmenares Contreras
Apoderado	Dr. Alvaro Rueda Cellis
Accionado	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra surtido el termino de traslado de las excepciones y la parte demandante No se pronuncio al respecto y se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Diecinueve (19) de Septiembre del año 2017, a las Nueve (9:00 AM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Diecisiete (2017)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2016-00147-00
Demandante	Chaid Antonio Carrascal Pallares
Apoderado	Dr. Rafael Emilio Aponte Valverde
Accionado	Municipio de Gamarra – Cesar
Asunto	Fijar Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACION

Visto el informe secretarial referido, a que se encuentra surtido el termino de traslado de las excepciones y la parte demandante se pronunció al respecto y se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como Nueva fecha para la celebración de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.CA, el día **Diecinueve (19) de Septiembre del año 2017, a las Tres (3:00 PM)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>015</u>	
Hoy	Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario	





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017).

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2016-00278-00
Demandante	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA.
Apoderado	Dr. Fernando José Sáenz Díaz
Accionado	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Asunto	Se ordena seguir con la ejecución

VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte accionada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, propuso excepciones de mérito De Manera Extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada. En este orden de ideas el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD – CARIMAR LTDA., solicitan el pago de la obligación derivada del Acta de Liquidación Bilateral del contrato No. 047 del 2016 cuyo objeto es contratar la prestación de servicios de vigilancia privada a las instalaciones, valores, bienes y terceros de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero, más los intereses moratorios desde la fecha de suscripción del acta de liquidación bilateral hasta el pago de la obligación.

Mediante providencia del 26 de Octubre de 2016, se libró mandamiento ejecutivo en este proceso, el cual fue notificado a la parte demandada, quien dentro del término de traslado, propuso excepciones de mérito de manera extemporánea, como consta en el informe secretarial que antecede.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA, por las suma de TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$362.340.247)M/TE, más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación.

Segundo: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

Tercero: Condénese en costas a la parte demandada, liquídese por Secretaria; fíjese como agencias en derecho el 10% de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 014
Hoy 08-10-17 Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PATRICK ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil diecisiete (2017).

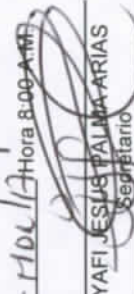
Acción: Ejecutiva
Demandante: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
CARIMAR LTDA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00278-00
Asunto: **Medidas cautelares**

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionante, decretase el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ con Nit: 892.399.994-5, en cuentas de ahorro o corrientes de recursos propios, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA.

Limitase la medida hasta la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$750.000.000). Oficiese haciendo las prevenciones contenidas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 014
Hoy 08-10-17 Hora 8:00 AM
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo del año dos mil diecisiete (2017).

Acción	Ejecutiva
Radicado	20001-33-33-002-2016-00286-00
Demandante	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA.
Apoderado	Dr. Fernando José Sáenz Díaz
Accionado	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Asunto	Se ordena seguir con la ejecución

VISTOS

El auto de mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado, y dentro del término de traslado la parte accionada E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, propuso excepciones de mérito De Manera Extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada. En este orden de ideas el despacho a pronunciarse previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD – CARIMAR LTDA., solicitan el pago de la obligación derivada del Acta de Liquidación Bilateral del contrato No. 030 del 2016 cuyo objeto es contratar la prestación de servicios de vigilancia privada a las instalaciones, valores, bienes y terceros de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, la cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero, más los intereses moratorios desde la fecha de suscripción del acta de liquidación bilateral hasta el pago de la obligación.

Mediante providencia del 13 de Diciembre de 2016, se libró mandamiento ejecutivo en este proceso, el cual fue notificado a la parte demandada, quien dentro del término de traslado, propuso excepciones de mérito de manera extemporánea, como consta en el informe secretarial que antecede.

Tratándose de proceso ejecutivos según el artículo 442 del Código General del Proceso, se puede deducir que dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada “contestación de demanda” en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del CGP, como en este caso no se propusieron excepciones, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo a favor de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CARIMAR LTDA, por las suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$82.135.055)M/TE, más los intereses respectivos desde que se hizo exigible la obligación.

Segundo: De conformidad con el artículo 446 del CGP, las partes deberán presentar la respectiva liquidación del crédito.

Tercero: Condénese en costas a la parte demandada, liquídese por Secretaría; fíjese como agencias en derecho el 10% de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil diecisiete (2017).

Acción: Ejecutiva
Demandante: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
CARIMAR LTDA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
Radicación: 20001-33-33-002-2016-00286-00
Asunto: **Medidas cautelares**

Con fundamento en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionante, decretase el Embargo y Retención de los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ con Nit: 892.399.994-5, en cuentas de ahorro o corrientes de recursos propios, en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA.

Limitase la medida hasta la suma de CIENTO SETENTA MILLONES DE PESOS (\$170.000.000). Oficiese haciendo las prevenciones contenidas en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

